

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**GUZMAN CON COFRE**

Rol:

**195-2009**

Fecha de sentencia:	19-01-2010
Sala:	Primera
Materia:	D04
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	GUZMAN CON COFRE: 19-01-2010 (-), Rol N° 195-2009. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?rrew">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?rrew</a> ). Fecha de consulta: 11-11-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Concepción, diecinueve de enero del dos mil diez.

VISTO:

Se ha dictado por la Juez del Juzgado del Trabajo de Concepción doña Antonia Godoy Medina la sentencia de veintiséis de noviembre pasado, en estos autos Rol Corte 195-2009, Rit 0-318-2009, Ruc 0940017785-3, que hace lugar a la demanda deducida por Néstor Gastón Guzmán García en contra de Eduardo Cofré Puentes, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagarle \$91.600 por concepto de remuneraciones por 12 días y a enterar las cotizaciones de seguridad social que indica. Las sumas indicadas precedentemente deberán pagarse con reajustes e intereses legales.

No se hace lugar a lo demás pedido en la demanda.

En contra de la referida sentencia la parte demandante dedujo recurso de nulidad con la finalidad de que esta Corte invalide la audiencia de juicio de 10 de noviembre de 2009 y la sentencia definitiva dictada con fecha 26 de noviembre de 2009, reponiéndose la causa al estado de fijarse nuevo día y hora para la audiencia de juicio en el presente procedimiento, con costas, fundado en que se han infringido las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del debido proceso.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista presentándose a estrado el abogado de la parte recurrente, recibándose sus alegaciones y la prueba documental que ofreció, que se agregó en carpeta separada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurrente manifiesta que en el procedimiento y en la sentencia se han infringido sustancialmente las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, y del debido proceso, establecida en el N° 3 del mismo precepto

constitucional.

El 9 de noviembre de 2009 las partes de consuno solicitaron al tribunal la suspensión de la audiencia de juicio, prevista para el día siguiente 10 de noviembre, resolviendo la juez a quo “atendido el principio de celeridad, no ha lugar a la suspensión” y acto seguido llevó adelante el juicio en rebeldía de todas las partes, rechazando el recurso de reposición fundado en que ambos letrados tenían que asistir a audiencias en juicio de familia, programadas con anterioridad y que individualiza.

Estima que se desatendió la existencia del artículo 453 número 1 inciso 2º del Código del Trabajo que establece el derecho de las partes inasistentes a la audiencia preparatoria de solicitar dentro de cinco días la realización de una nueva audiencia. Aplicando en armonía la norma implicaba permitir a las partes alegar este derecho a fin de que el juicio se realizara en nueva fecha, como lo resolvió en otras causas que cita, incluso en procedimientos monitorios que apunta a un procedimiento de mayor celeridad. El principio de celeridad invocado por la juez para no dar lugar a la suspensión de la audiencia, no puede ser entendido en forma discriminatoria provocando la indefensión de su parte, ha vulnerado la garantía constitucional de igualdad ante la ley, que supone una igualdad jurídica que impide que se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

En cuanto a la infracción al debido proceso, señala que el demandante ofreció válidamente en la audiencia preparatoria respectiva de 1 de octubre pasado prueba documental, testimonial y confesional, de carácter esencial para acreditar los hechos a probar fijados por el tribunal. Dicha prueba era conducente para acreditar la efectividad del despido del trabajador, de modo que al no poder rendir la prueba el tribunal rechazó la demanda en lo relativo a la acción de despido injustificado por no haberse acreditado el despido.

Hace presente que el perjuicio que se ha ocasionado al trabajador es enorme, toda vez que tiene 36 años de servicio en la empresa y que se preparó el recurso, impugnando oportunamente los vicios en que se funda, a través de los medios legales establecidos en el Código Laboral.

2.- Que si bien en el escrito respectivo no se indica expresamente, el recurso de nulidad se funda en la causal legal contemplada en el artículo 477 del Código del Ramo, que en lo pertinente dispone que tratándose de sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

3.-Que, para la acertada resolución del asunto que debe resolverse en esta causa, conviene dejar asentados los siguientes hechos que constan del proceso:

- a) el trabajador Néstor Gastón Guzmán García demandó en procedimiento ordinario, por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, a Eduardo Cofré Puentes;
- b) que el demandado contestó la demanda, negando los hechos que le sirven de sustento;
- c) que el 1 de octubre de 2009 se celebró la audiencia preparatoria, constando en el acta respectiva que el actor ofreció prueba documental, confesional y testimonial;
- d) que el día 9 de noviembre las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión de la audiencia de juicio, que debía efectuarse el 10 de noviembre;
- e) que el 10 de noviembre la juez a quo no dio lugar, llevó a efecto la audiencia de juicio en ausencia de las partes, y
- f) que el actor solicitó reposición de la resolución que no dio lugar a la suspensión de la audiencia, petición denegada el 16 de noviembre último, fallándose la causa el 26 de noviembre pasado, rechazándose la demanda por despido injustificado, por no haberse acreditado el hecho del despido.

4.- Que, el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República dispone: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni ley ni autoridad alguna podrán establecer diferentes arbitrarias.”

La Excma. Corte Suprema ha dicho que la igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas de similares condiciones al mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas, por lo que

es natural que, en una serie de ámbitos, la ley pueda hacer diferencias entre grupos, siempre y cuando no sea una discriminación arbitraria, esto es, contraria a la ética elemental o que no tenga una justificación racional. (RDJ, t .85, sec. 5ª, pág. 97).

El elemento de la esencia de esta garantía es la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias. Se entiende por discriminación arbitraria toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable.

A juicio de esta Corte, no resulta infringida la garantía de igualdad ante la ley puesto que la prohibición de discriminar arbitrariamente está dirigida al legislador y a la autoridad política o administrativa, pudiendo ser sancionado el primero de ellos en caso de infracción a través de la institución de la inaplicabilidad, o en el segundo caso, el afectado puede hacer valer el recurso de protección o reclamar la nulidad del acto por inconstitucional.

5.- Que, a su vez, el artículo 19 N° 3 inciso 5 establece que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Garantiza un racional y justo procedimiento, que permita el oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere.

Resulta aplicable a cualquier autoridad que ejerza jurisdicción y la expresión sentencia no se refiere exclusivamente a la sentencia judicial, sino a cualquier resolución de cualquier autoridad que ejerciendo sus atribuciones afecte derechos constitucionales o legales.

6.- Que en el procedimiento de aplicación general laboral no se encuentra reglamentada la suspensión, de común acuerdo las partes, de la audiencia de prueba, de modo que en esa situación cobra aplicación la regla establecida en el artículo 432 del Código del Trabajo que dispone que, “en todo lo no

regulado en este Código o leyes especiales, serán aplicables las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que sean contrarias a los principios que informan este procedimiento”

Así las cosas el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil en su inciso 2° señala que las partes, en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por un plazo máximo de noventa días, disposición legal que tiene plena aplicación en materia laboral, como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en fallo dictado en los autos Rol N°5.502-2009 de fecha 28 de septiembre de 2009, por ser de aplicación supletoria.

Señala el referido fallo que “en la citada norma reconoce a las partes del pleito la posibilidad de acordar la suspensión de su procedimiento, estableciendo un plazo máximo y las oportunidades para que esta pueda producirse, al señalar que ella sólo podrá ejercerse por una vez en cada instancia. Tal expresión, que ocupa el legislador, no admite una interpretación restringida que excluya la procedencia de la institución en estudio, en los procedimientos de única instancia, limitándola solamente para los de doble instancia, primero porque la ley no lo ha dispuesto así y, además, porque la misma, la hace plenamente aplicable a los casos que este Tribunal conozca de recursos de casación o de queja en contra de sentencias definitivas, los que claramente no constituyen instancia”.

A juicio de esta Corte, si se puede suspender de común acuerdo hasta por 90 días el procedimiento, posición aceptada por nuestro más alto Tribunal de la República, no se divisa inconveniente para que lo mismo ocurra respecto a la audiencia de prueba. No puede el principio de celeridad, argumento invocado por la juez a quo, revestir mayor rango o importancia frente al derecho de las partes de probar el fundamento de sus pretensiones, a través de los medios de prueba que oportunamente ofrecieron.

7.- Que frente a lo expuesto, al obrar la juez recurrida en la forma antes señalada se ha infringido sustancialmente la garantía del debido proceso, desde que todo procedimiento debe permitir a las partes rendir las pruebas pertinentes, evitando dejarlos en la indefensión como ocurrió en la especie, infracción que conduce al acogimiento del recurso invalidatorio y deriva en la nulidad de la sentencia y del procedimiento, en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y artículos 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por el abogado señor Antonio Rivera Palma, por don Néstor Gastón Guzmán García, y en consecuencia se anula la sentencia dictada con fecha 26 de noviembre de 2009, como también la audiencia de prueba realizada el 10 de noviembre pasado, reponiéndose el proceso al estado de que el juez no inhabilitado que corresponda proceda a fijar nuevo día y hora para la señalada audiencia de prueba y continúe con el procedimiento hasta dictar sentencia.

Regístrese y devuélvase en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 482 del Código del Trabajo.

Redacción de la Ministra María Leonor Sanhueza Ojeda.

Rol 195-2009 Reforma Laboral.

Sra. Sanhueza

Sr. Solís

Sra. Mackay